PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2015-00469-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y CONSUELO CASTRO VESGA identificada con C.C. 63.342.023 (CESIONARIA)
DEMANDADO: ALEX ENRIQUE SALAS SALAS identificada con C.C. 85.473.523

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que se presentó solicitud de aclaración del auto del 21 de octubre del 2016. Sírvase a proveer. Santa Marta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, y revisada la solicitud de aclaración la cual presentada que se muestra a continuación:

2. ACLARACION

Comedidamente solicito a ese despacho se sirva ACLARAR el auto de terminación del proceso de fecha 21 de octubre de 2016, dentro del radicado 2015-00469, dejando dilucidado que el proceso se termina es por cesión de crédito y transacción, Oficiando nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se registre la propiedad del inmueble a nombre de la señora CONSULO CASTRO VESGA con CC # 63.342.023 de Bucaramanga.

Sobre la aclaración de providencias el artículo 285 del C.G.P. dispone:

> *Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2015-00469-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y CONSUELO CASTRO VESGA identificada con C.C. 63.342.023 (CESIONARIA)
DEMANDADO: ALEX ENRIQUE SALAS SALAS identificada con C.C. 85.473.523

De conformidad con la norma citada, la aclaración de auto procede en el término de ejecutoria, por lo que no procede dicha figura en el presente asunto.

Ahora bien atendiendo las afirmaciones de la apoderada de la señora **CONSUELO CASTRO VESGA**, cesionaria del crédito cobrado en el presente proceso, el Despacho revisará si en el auto se incurrió en algún error que deba ser corregido.

Afirma la peticionaria que se debe dilucidar que el proceso se termina por "cesión de crédito y transacción" y manifiesta no entender porque se habla de dación en pago.

Al revisar la solicitud realizada en su momento se pidió lo siguiente:

Tal como se observa en este plenario objeto de esta transacción, la cesionaria propende los derechos del demandante previa aprobación de su despacho, que al día de hoy conforme a la liquidación del crédito presentado ante esta misma oficina el día 30 de Septiembre de 2016, éste asciende a la suma de ***Noventa Millones Ciento Cuatro Mil Ciento Setenta Y Seis Pesos Con Sesenta Y Siete Centavos M.L. ($90.104.176,67)****, suma de la que ambas partes estamos de acuerdo, sin lugar a dudas que esa es la cuantía por pagar de parte del deudor y demandado Alex Salas Salas a la cesionaria Consuelo Castro Vesga, cuantía esta que supera el valor del bien embargado y que hace más difícil el cumplimiento de la obligación por parte del deudor a la acreedora o cesionaria y en tal sentido, hemos acordado transigir el bien inmueble objeto de esta Litis y actualmente embargado en el mismo, mediante la dación en pago de dicho bien, que en la actualidad está bajo el dominio del deudor y para que en adelante ostente la calidad de propietario la cesionaria Consuelo Castro Vesga, por el valor total de lo adeudado a la fecha, renunciando la misma a cualquier reclamación principal o accesoria en adelante, con respecto al mayor valor dejado de cobrar con relación al valor que aparece en el certificado catastral que se anexó y con el cual se avaló dicho bien, y por otro lado la renuncia del deudor a oponerse a la transmisión del derecho del bien objeto de esta transacción;*

Y lo resuelto por el Despacho en el mencionado auto del 21 de octubre del 2016:

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2015-00469-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y CONSUELO CASTRO VESGA identificada con C.C. 63.342.023 (CESIONARIA)
DEMANDADO: ALEX ENRIQUE SALAS SALAS identificada con C.C. 85.473.523

Que el demandado, señor ALEX SALAS SALAS, cancelará a la CESIONARIA demandante acreedora la suma arriba indicada, habiendo acordado transigir sobre el bien inmueble objeto de esta litis y actualmente embargado en el mismo, mediante la dación en pago de dicho bien inmueble que en la actualidad está bajo el dominio del deudor demandado y para que en adelante ostente la calidad de propietaria la CESIONARIA demandante CONSUELO CASTRO VESGA, sobre el cual tiene y ejerce la posesión quieta, pacifica y pública, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria NO. 080-98506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, consistente en la casa de habitación junto con el lote donde se encuentra edificada, identificado con el número 19 de la manzana L que hace parte de la Urbanización Ciudad del Sol I Etapa, vivienda de interés social, con un área de lote de 70,82 Mts cuadrados y cuyos linderos y medidas son las siguientes: NORTE: en 4,98 mts., con lote No. 1 de la misma manzana L; SUR: en 4,98 mts., con andén y vía vehicular en medio; ESTE: en 14,22 mts., con lote No. 18 de la misma manzana L y OESTE: en 14,22 mts., con lote No. 20 de la misma manzana L.

EN CONSECUENCIA SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR TRANSACCION ACEPTA.

Por lo tanto, considera el Despacho que no hay lugar a corrección alguna, toda vez que lo solicitado por las partes fue la terminación del proceso por transacción, en ocasión a la dación en pago hecha por el demandado a la cesionaria del crédito, figuras estas permitidas por la legislación procesal en los artículos 312 y 540 del C.G.P. los cuales disponen:

> ***Artículo 312. Trámite****. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> ***Artículo 540. Daciones en pago****. En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.*

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada de la cesionaria, cuando afirma que el proceso se termina por *"cesión del crédito"* por cuanto esta no es una figura para la terminación.

Por lo anterior no se accede a la solitud presentada. Como quiera que el poder cumple con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. se le

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2015-00469-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y CONSUELO CASTRO VESGA identificada con C.C. 63.342.023 (CESIONARIA)
DEMANDADO: ALEX ENRIQUE SALAS SALAS identificada con C.C. 85.473.523

reconoce personería jurídica a **CELINA MEJIA CARVAJAL** como apoderada de **CONSUELO CASTRO VESGA.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica a **CELINA MEJIA CARVAJAL** identificada con C.C. 63.307.869 y T.P. 87.677 del C.S.J. como apoderada de **CONSUELO CASTRO VESGA** con las facultades del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 045 de fecha de 22 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e89e0a2fafc5fe85a04575fc8cdf893117bf5b0d8f303b1909e23a85ac3e07c**

Documento generado en 19/04/2024 07:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 2022-00187-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA-AECSA NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: JAVIER IGNACIO SANCHEZ TAUTIVA C.C. 85.452.314

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que se presentó solcitud de orden de inmovilización del vehículo el cual se decretó embargo.. Sírvase a proveer. Santa Marta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que por auto del 14 de diciembre del 2023 se decretó embargo y secuestro del vehículo de placas HQK705, medida que fue debidamente comunicada a la Secretaria de Transito de Santa Marta.

A la fecha no hay respuesta de la inscripción de la medida cautelar de embargo por lo que no procede ordenar la inmovilización.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de inmovilización de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 2022-00187-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA-AECSA NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: JAVIER IGNACIO SANCHEZ TAUTIVA C.C. 85.452.314

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 045 de fecha de 22 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33946b6d797c7d378fddd061f11340ad9be3a79616a1f27247715f8525ab6dcb**

Documento generado en 19/04/2024 07:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO VERBAL PERTENENCIA
RADICADO: 2022-00514-00
DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, paso el presente proceso de pertenencia, informándole que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia escrita emitida el 29 de febrero del 2024 y ya se resolvió la nulidad propuesta por el mismo, por lo que sería procedente el estudio de este recurso. Sírvase a proveer. Santa Marta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que el despacho emitió sentencia escrita el 29 de febrero del 2024, la cual fue notificada por Estado 023 de fecha de 1 de Marzo de 2024.

El 6 de marzo del 2024, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la providencia de marras.

Sobre el particular, el artículo 321 y 332 del C.G.P. dispone:

> ***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA****. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *…*
>
> ***ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS****. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> *…*
>
> *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
> *…*

Como quiera que se interpuso el recurso dentro del término legal, el despacho la concederá en el efecto devolutivo.

Por lo anterior el juzgado,

PROCESO VERBAL PERTENENCIA
RADICADO: 2022-00514-00
DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de febrero del 2024, en el efecto devolutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 045 de fecha de 22 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.
Santa Marta

Secretaria,
ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3156427c9fb48d7ca8ad504f24b137301ac1db6819d357653aaeea1a513356**
Documento generado en 19/04/2024 07:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023.00103.00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594–1
DEMANDADO: ADRIAN POSADA GIRALDO con C.C. 1.035.415.724

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que se arrimó al proceso contrato de cesión de crédito a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** y éste solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Santa Marta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia judicial a decidir acerca de la cesión de crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** y del escrito presentado por éste ultimo de terminación por pago total de la obligación, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Solicitud de cesión de crédito

A través de correo electrónico allegado al despacho, se arrimó contrato de Cesión de Crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG,** y solicitan al despacho tener como cesionario a este ultimo de la totalidad de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente en el presente proceso. Además solicitan se mantenga al apoderado del cedente como apoderado del cesionario.

La subrogación, figura jurídica que es recogida por el legislador en el art. 1667 del C.C, norma que establece: "Se subroga un tercero en los derechos del acreedor o en virtud de la ley **o en virtud de una convención del acreedor".**

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00103-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: ADRIAN POSADA GIRALDO

La subrogación por ministerio de la ley sucede cuando se presenta alguna de las situaciones descritas por el art. 1668 del Código Civil:

1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;
2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;
5. Del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Así las cosas, este tipo de subrogación se presenta aún sin el consentimiento del deudor; cabe recordar que la enumeración hecha por el legislador en este artículo no es de carácter taxativo, puesto que es claro que en otras circunstancias propias del mundo del comercio y la vida negocial se presenten.

Entonces, al confrontar la anterior descripción legal con las particularidades del sub judice, se tiene que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. reconoce que efectivamente PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, se subrogó en los créditos, garantías y privilegios que le corresponden, razón por la que se tendrá como subrogatario.

Solicitud de terminación

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, subrogatario de la totalidad de las obligaciones, a través de la cual solicita la terminación por pago total. Solicitud que es coadyuvada por la parte demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00513-00
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA CEDIDO A PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Por ser procedente se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** identificado con NIT. 900.060.442-3 como subrogatario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. en la totalidad del crédito que éste cobra en este proceso.

SEGUNDO: El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, podrá actuar como litisconsorte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**., en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: TENER al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las consideraciones expuestas.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ADRIAN POSADA GIRALDO** con C.C. 1.035.415.724, en cuentas de ahorro, corriente y CDT, de las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS,**

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00103-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: ADRIAN POSADA GIRALDO

BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, entréguense a la parte demandada.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en custodia del demandante, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo. Por secretaría emítase las constancias respectivas.

NOVENO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

DECIMO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00513-00
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA CEDIDO A PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 045 de fecha de 22 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0751

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeef184c9958dc62ad517fe9ed96e2690fe421cbc71f941af04bc4fe58ca27a**
Documento generado en 19/04/2024 07:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00387-00
DEMANDANTE: OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL con NIT. No. 900.065.537-7
DEMANDADO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S con NIT.900.138.663-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que se presentó solicitud de suspensión suscrita por las partes. Sírvase a proveer. Santa Marta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, y revisada la solicitud de suspensión del proceso, hecha por las partes demandante y demandado, advierte el despacho que es posible acceder a ella, como quiera que el artículo 161 del C.G.P establece:

> *ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: … 2.* ***Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***

En el presente proceso no se ha dictado sentencia, y por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir del día 27 de febrero de 2024 hasta el día 25 de abril de 2026, tal como lo solicitan las partes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso seguido por el **OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL** contra la **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S**, a partir del día 27 de febrero de 2024 hasta el

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00387-00
DEMANDANTE: OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL con NIT. No. 900.065.537-7
DEMANDADO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S con NIT.900.138.663-1

día 25 de abril de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 045 de fecha de 22 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b773fa54ed3e1a8b688cbf5e717d87fbc6eba41437a84c2e2f8c4e92cfd251**

Documento generado en 19/04/2024 07:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA
Rad. 2015.00482.00

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la abogada **LIBEY LOPEZ FERREIRA** allegó escrito en el que solicitó reasumir el poder que había sustituido a **GLORIA GALAN SANTANA**. Sírvase proveer. Santa Marta, 19 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial, al estudiar el plenario se pudo establecer que en efecto la ejecutante otorgó poder principal a la abogada **LIBEY LOPEZ FERREIRA**, mismo que esta última había sustituido a **GLORIA GALAN SANTANA**.

Por lo anterior es pertinente admitir la solicitud de la abogada y tener por reasumido el poder en los términos del artículo 75 inciso final del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: tener por reasumido el poder otorgado a la abogada **LIBEY LOPEZ FERREIRA** para actuar en representación del demandante **COOEDUMAG** en los términos del artículo 75 inciso final del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA
Rad. 2015.00482.00

SEGUNDO: Por secretaría remítasele link de acceso al expediente digital a la apoderada que reasume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 045 de fecha de 22 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceea5e99a6df5458846875ad9e7bd02f4e49c0abbd32b9966f1935727f34484**

Documento generado en 19/04/2024 07:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ESPECIAL DE PERTENENCIA.
Rad. 2021.00591.00
DEMANDANTE: OSCAR OCTAVIO PALACIO REYES Y MAGALY ESTHER REYES
DEMANDADO: GRACIELA LEONOR PONCE LUBO

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el apoderado del extremo demandante allegó escrito de renuncia del poder, así como también la oficina de catastro multipropósito, no ha cumplido el requerimiento del auto del 29 de junio de 2023. Sírvase proveer. Santa Marta, 19 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado se tiene que la Renuncia del poder aportado por el Dr. JOSE ANGEL MELAMED FIELD, apoderado de los demandantes **OSCAR OCTAVIO PALACIO REYES Y MAGALY ESTHER REYES** se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, en efecto en auto del 29 de junio de 2023, se requirió a la **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA**, lo siguiente:

> *Es necesario requerir a la **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA** para que, en un plazo no mayor a 10 días, arrime al despacho el*

PROCESO: ESPECIAL DE PERTENENCIA.
Rad. 2021.00591.00
DEMANDANTE: OSCAR OCTAVIO PALACIO REYES Y MAGALY ESTHER REYES
DEMANDADO: GRACIELA LEONOR PONCE LUBO

> ***CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL*** *en el que figure el nombre completo e identificación de colindantes, la del inmueble con matrícula 080-14222.*

Pedimento este que no ha sido cumplido, por ello se requerirá nuevamente para que de cumplimiento a la orden impartida por el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la Renuncia presentada por la Dr. **JOSE ANGEL MELAMED FIELD**, apoderado de los demandantes **OSCAR OCTAVIO PALACIO REYES Y MAGALY ESTHER REYES**.

SEGUNDO: requerir por segunda vez a la **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA** para que, en un plazo no mayor a 10 días, arrime al despacho el CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL en el que figure el nombre completo e identificación de colindantes, la del inmueble con matrícula **080-14222**, de acuerdo a lo establecido en el auto del 29 de junio de 2023, remítasele también dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROCESO: ESPECIAL DE PERTENENCIA.
Rad. 2021.00591.00
DEMANDANTE: OSCAR OCTAVIO PALACIO REYES Y MAGALY ESTHER REYES
DEMANDADO: GRACIELA LEONOR PONCE LUBO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 045 de fecha de 22 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0750

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea18fc712249d227d53ba9f7eeedf2fab8750cab0e548fda7cdd552c2af287eb**

Documento generado en 19/04/2024 07:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO
DEMANDADO: SOR AMPARO ESLAIT DE OROZCO, MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT Y BANCO DAVIVIENDA S.A.
Rad. 2023.00133.00

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que en atención a la renuncia de la apoderada del extremo demandado y la solicitud formulada por el demandado el despacho no llevó a cabo la audiencia programada para el día 16 de abril de 2024. Sírvase proveer. Santa Marta, 19 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial, observa el Despacho que la apoderada del extremo demandado **LUCIA BORREGO ABELLO**, allegó renuncia al poder otorgado por el demandado, renuncia esta que fue aceptada en auto del 12 de abril de 2024.

Con ocasión a ello el demandado **ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO** allegó memorial solicitando se reprogramada la audiencia del 16 de abril de los corrientes, pues manifiesta que la renuncia de su apoderada fue intempestiva, lo que no le ha permitido hacerse de un nuevo apoderado que lo represente ya que está fuera del país.

Dicha solicitud es válida para el Juzgado, no antes sin advertir al demandado que debe constituir apoderado judicial lo antes posible, pues por este motivo el despacho no volverá a reprogramar diligencia

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO
DEMANDADO: SOR AMPARO ESLAIT DE OROZCO, MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT Y BANCO DAVIVIENDA S.A.
Rad. 2023.00133.00

alguna, se accederá a reprogramar la diligencia, para ello a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial fíjese el día 25 de junio de 2024 a las 09:00 am.

Se hace la claridad que de conformidad con lo expuesto en el artículo 107 del CGP, la diligencia se llevará a cabo de manera mixta, es decir con participación presencial en las instalaciones del despacho en el Edificio Benavides Macea Oficina 401 de la ciudad de Santa Marta y en simultaneo virtual a través de la plataforma LIFESIZE para el caso del señor ALVARO SEGREGA que afirmó vivir en España.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día 25 de junio de 2024 a las 09:00 am, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Advertir al demandado que debe constituir apoderado judicial lo antes posible, pues por este motivo el despacho no volverá a reprogramar diligencia alguna

SEGUNDO: Se hace la claridad que de conformidad con lo expuesto en el artículo 107 del CGP, la diligencia se llevará a cabo de manera mixta, es decir con participación presencial en las instalaciones del despacho en el Edificio Benavides Macea Oficina 401 de la ciudad de Santa Marta y en simultaneo virtual a través de la plataforma LIFESIZE para el caso del señor **ALVARO SEGREGA** que afirmó vivir en España.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO
DEMANDADO: SOR AMPARO ESLAIT DE OROZCO, MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT Y BANCO DAVIVIENDA S.A.
Rad. 2023.00133.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 046 de fecha de 22 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f0f2f7034af2910fcf4ecd51088f2679d02ecc1efcbee4f266f2b42de6c699**

Documento generado en 19/04/2024 07:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE ANTONIO DE JESUS CAMARGO COLON
Rad. 2023.00390

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la abogada **DIANA MILENA HERRERA OCHOA** allegó poder otorgado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, solicitando se le reconozca personería para actuar en el asunto y se le remite el link del expediente digital. Sírvase proveer. Santa Marta, 19 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial, al estudiar el poder allegado por la abogada **DIANA MILENA HERRERA OCHOA** contenido en la escritura 13513 del 21 de diciembre de 2023 se observa que el mismo cumple con las prerrogativas del artículo 74 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **DIANA MILENA HERRERA OCHOA** como apoderada de **BANCO DE BOGOTA S.A.** dentro del asunto en los términos del poder allegado con las mismas facultades y para los mismos fines.

SEGUNDO: Por secretaría remítasele link de acceso al expediente digital a la apoderada reconocida.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE ANTONIO DE JESUS CAMARGO COLON
Rad. 2023.00390

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 045 de fecha de 22 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fca8445ad8d3808398a43d26696a2783cf8ecb82d0e041642ab976009ec36f**

Documento generado en 19/04/2024 07:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: MARTINEZ RUIZ SAS
Rad. 2023.00582.00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que en auto del 11 de marzo de 2024 se corrió traslado del escrito de nulidad presentado por el extremo demandado, mismo que fue descorrido por el demandante. Sírvase proveer. Santa Marta, 19 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada con fundamente al artículo 133 #8 del CGP, que reza

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante en auto del 11 de marzo de 2024.

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: MARTINEZ RUIZ SAS
Rad. 2023.00582.00

En adelante, se procederá a estudiar la nulidad deprecada por **MARTINEZ RUIZ S.A.S**., quien funge como demandada en el proceso del asunto.

ANTECEDENTES

El abogado de **MARTINEZ RUIZ S.A.S**., quien funge como demandada en el proceso del asunto, presento memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado nulidad argumentando que:

> *"El día 22 de agosto 2023 a la bandeja del correo de la empresa MARTINEZ Y RUIZ SAS se allegó un correo por parte que se aprecian 4 documento correspondientes a un proceso que instauró el BANCO BBVA en contra de la empresa MARTINEZ Y RUIZ SAS.*
>
> *En el correo mencionado de adjuntaron por parte de la apoderada del BANCO BBVA un poder en archivo Word; una subsanación de demanda, un certificado mercantil y un certificado de cámara de comercio. Dentro de estos documentos no se vislumbra de ningún modo copia de la demanda en cuestión que generó dicha subsanación.*
>
> *No se realiza la debida notificación del proceso a la empresa demandada, de manera, pues, no se envió copia de la demanda, así como tampoco se notificó el auto admisorio ni tampoco se aprecia link que permita abrir el expediente del proceso por parte de la apodera del BANCO BBVA, ya sea por vía correo electrónico. De esta manera, después de una minuciosa revisión, podemos vislumbrar que los arrendatarios no contaron de ninguna manera con una notificación ajustada a los lineamientos legales del auto que admitió el proceso y su subsanación, por ende, no se puede predicar que la actuación del extremo demandante se encuentra ajustada al debido proceso.*
>
> *En este orden de ideas, queda claro que existe libertad para el demandante en escoger el tipo de notificación que pretende hacer valer, sin embargo, dicha notificación debe ser verificada por el despacho, pues es su competencia verificar que dicho trámite no vulnere los derechos del demandado; esto de conformidad también con el artículo 132 del C.G.P., establece imperativamente la necesidad de realizar un control de legalidad en cada una de las etapas del*

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: MARTINEZ RUIZ SAS
Rad. 2023.00582.00

proceso, sin embargo, se puede apreciar que nunca fue emitida una aceptación o acuse de recibo en notificación que alega el demandante surtida, cuando esta misma, a parte de que nunca se causó el acuse de recibo, tiene la condición de estar incompleta pues no contiene varios documentos que deben estar adjuntados o siquiera con un link de acceso a estos, tales como, la demanda, el auto admisorio de la demanda, entre otros.

Ahora bien, después de este estudio detallado se observa una evidente falta de los documentos que se hicieron llegar a mi poderdante al momento de surtir las notificaciones correspondientes al trámite normal de lo que sería este procedimiento, por estas razones que esbozo y bajo la normatividad que lo sustenta procedo a la siguiente pretensión.

Dentro de este escrito se solicita de la manera más respetuosa se declare la nulidad de los actos con posterioridad de la notifica electrónica realizada por el extremo demandantes por los argumentos expuestos dentro del presente escrito."

Del anterior escrito se corrió traslado, mismo que fue descorrido por el apoderado de la demandante, manifestando lo siguiente:

"es menester indicar que una vez revisado el expediente, se encontró que, el correo al que hace alusión el apoderado de la parte demandada, efectivamente fue enviado el 22 de agosto de 2023, y corresponde a la subsanación que la suscrita realizó de la demanda como quiera que esta había sido inadmitida, dicho correo fue remitido tanto a la dirección electrónica del despacho como a la de la empresa demandada: carlosmart05@hotmail.com, es decir, que desde ese momento la empresa demandada tuvo la oportunidad de conocer del inicio de un proceso en su contra…

me permito manifestar su señoría que, tales afirmaciones son imprecisas y no corresponden con la realidad dentro del proceso de la referencia, toda vez que, una vez admitida la demanda por esta agencia judicial mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2023, sin advertirse ningún tipo de vicio, la suscrita procedió a cumplir con la carga procesal impuesta en el mismo auto admisorio, esto es, realizar la notificación del mismo a la parte demandada.

La notificación del auto admisorio a la parte demandada se realizó el día 06 de septiembre de 2023, vía correo electrónico a la dirección: carlosmart05@hotmail.com, y como archivos adjuntos se enviaron el auto

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: MARTINEZ RUIZ SAS
Rad. 2023.00582.00

admisorio, el auto de inadmisión, la subsanación y la demanda y sus anexos, esto, a través de la empresa de envíos electrónicos certificados CERTIPOSTAL, prueba de ello es la constancia de envío que adjunto a continuación, la cual es de pleno conocimiento de su despacho, pues en el mes de septiembre fue remitida a este despacho vía correo electrónico junto con los respectivos soportes debidamente cotejados y enviados a la parte demandada

la suscrita si realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, esta se hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con esto su señoría, queda en evidencia que nuestro actuar dentro del proceso estuvo totalmente ajustado a derecho por cuanto se cumplió con el deber de notificar a la parte demanda, es decir, que se les garantizó la oportunidad de conocer del inicio de un proceso en su contra para que estos a su vez pudieran ejercer su derecho a la defensa, ya las razones por las cuales estos no hicieron uso de su derecho a la defensa no pueden ser atribuibles a la parte que represento.

Por lo expuesto, queda claro que no le asiste la razón al apoderado de los demandados al afirmar que: "no se envió copia de la demanda, así como tampoco se notificó el auto admisorio" pues la notificación dentro del presente proceso se surtió en debida forma."

CONSIDERACIONES

Frente a la discusión jurídica que ocupa la atención del Despacho, es importante tener en cuenta que las nulidades procesales son herramientas que le permiten a las partes que hacen parte de la relación procesal, demostrar una invalidez jurídica que ocurre dentro del desarrollo de un procedimiento, en este caso judicial, durante la realización de las distintas etapas procesales, que al ser emitidas sin observancia de los parámetros legales, generan un vicio en dicha actuación, lo que permite el nacimiento de la nulidad.

El objetivo concreto de la solicitud consiste en que declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso.

Las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir,

son diseñadas por el legislador, en consecuencia, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que están regulados normativamente y han sido elevados a tal categoría, siendo importante dejar sentado que existen causales consagradas en otros articulados del ordenamiento procesal vigente y la que establece la Constitución Nacional en el inciso final del artículo 29, que hace referencia a la nulidad que se configura cuando las pruebas han sido obtenidas de manera ilícita.

Antes de adentrarnos en las causas de nulidad alegadas, es deber del operador estudiar, si la solicitud elevada cumple los requisitos procesales para su estudio.

Así las cosas, la solicitud de nulidad es presentada por uno de los demandados, quien se duele de la notificación efectuada por el demandante por lo que el despacho encuentra que el aquí actor cuenta con la legitimación para proponer la nulidad, lo que lo faculta para actuar en el proceso, también expresa con exactitud la causal de nulidad a aplicar en el caso esto es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y aporta pruebas para resolver la nulidad incoada, en los términos del estatuto procesal.

> *ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: MARTINEZ RUIZ SAS
Rad. 2023.00582.00

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

CASO CONCRETO

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, no se encuadran en la causal de nulidad invocada, ello pues tal como establece el demandado en su recurso este no desconoce que el correo carlosmart05@hotmail.com, es la dirección electrónica de su poderdante aquí demandado, a tal punto que manifiesta haber recibido en dicho buzón de correo algunas de las actuaciones del proceso, ello se corrobora pues al tratarse el demandado de una persona jurídica, la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil como se aprecia en el certificado arrimado por el mismo demandado para reconocer personería a su apoderado es el mismo utilizado para notificarlo.

Por otra parte una vez admitida la demanda, el deber del demandante de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es remitir la providencia respectiva, que en este caso es el auto admisorio o también la demanda y sus anexos cuando no se hubieren remitido con la radicación de la demanda, por ende, en este punto tenemos que la censura propuesta por el demandado, se limita a discutir si la providencia admisoria y la demanda con sus anexos fue remitida correctamente por el demandante al correo carlosmart05@hotmail.com que como ya se dijo líneas atrás es la dirección electrónica idónea para

notificar a **MARTINEZ RUIZ S.A.S.,** pues de paso sea decir que es el que reposa en su registro mercantil.

Los motivos de censura del demandado no son de recibo para el Despacho, pues, la certificación allegada por el demandante para acreditar la entrega del mensaje de datos contentivo de la providencia admisoria, la demanda su subsanación y otros documentos, es explicita al certificar que enviado el mensaje por el remitente es decir **CERTIPOSTAL** acusó recibo.

Por otra parte, en el expediente reposan las constancias de notificación allegadas por el demandante que permitieron tener por notificado al demandado vistos a folio 09, al observar no solo la certificación emitida por **CERTIPOSTAL**, sino también los documentos que se indica fueron remitidos con la notificación, se denota que los mismos cuenta con sello cotejado de envió de la empresa de envío, así.

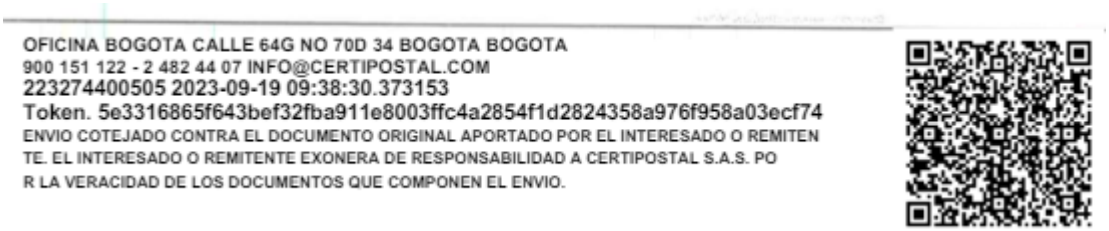
OFICINA BOGOTA CALLE 64G NO 70D 34 BOGOTA BOGOTA
900 151 122 - 2 482 44 07 INFO@CERTIPOSTAL.COM
223274400505 2023-09-19 09:38:30.373153
Token. 5e3316865f643bef32fba911e8003ffc4a2854f1d2824358a976f958a03ecf74
ENVIO COTEJADO CONTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL APORTADO POR EL INTERESADO O REMITEN
TE. EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A CERTIPOSTAL S.A.S. PO
R LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL ENVIO.

Así las cosas, tal como se avista en las constancias de notificación remitidas, se observa el auto admisorio, la subsanación de la demanda, auto de inadmisión, demanda y anexos, todos estos documentos con el respectivo sello cotejado de envío judicial, por lo que se acredita que el demandante remitió al demandado los documentos necesarios para acreditar la notificación electrónica en debida forma al demandado.

En estudio de la certificación emitida por **CERTIPOSTAL** allegada por el demandante no se observa mensaje que indique que la entrega del

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: MARTINEZ RUIZ SAS
Rad. 2023.00582.00

mensaje no fue exitosa, por ende, amén de que la norma relativa a la notificación electrónica solo exige se acredite cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo**, quiere decir que el mensaje fue entregado, el extremo demandado interpreta de forma incorrecta el contenido de la certificación aportada.

Desconoce el Despacho las razones por las cuales en palabras de la apoderada del extremo demandado la notificación remitida por el demandante de la providencia de admisión no reposa en su buzón de correo electrónico, pero lo cierto es que la certificación allegada es explicita en establecer que el mensaje fue enviado por lo que salió del iniciador y de dicho mensaje se acusó de recibo e incluso acredita que documentales fueron remitidas al demandado entre las que se encuentra, demanda y anexos, auto inadmite, subsanación, auto admite.

CERTIFICA

FiveMail

Que el día 2023-09-19 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR
Contacto: SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS
Dirección: CRA 2 NO 19-22 PISO 4 SANTA MARTA MAGDALENA
Teléfono: 4217354
Identificación: N Nit 900824174

Datos de destinatario

Nombre: MARTINEZ & RUIZ SAS
Contacto: 0
Dirección: CARRERA 19A#29-30 SANTA MARTA MAGDALENA
Nombre: 0 3008034306

Correo electrónico destinatario: carlosmart05@hotmail.com
Asunto: DEMANDA ANEXOS AUTO INADMITE SUBSANACION AUTO ADMITE LA DEMANDA MARTINEZ & RUIZ RESTITUCION
Token único del mensaje de datos: EDC38A95-9BB3-4537-A666-3B6AD106E8C2

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-09-19 09:34:45	2023-09-19 14:34:57	{"To": "carlosmart05@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-09-19T14:34:57.6699889Z", "MessageID": "edc38a95-9bb3-4537-a666-3b6ad106e8c2", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-09-19 09:34:57	2023-09-19 14:35:00	smtp;250 2.6.0 <edc38a95-9bb3-4537-a666-3b6ad106e8c2@mtasv.net> [InternalId=31288836774556, Hostname=DU0PR08MB10325.eurprd08.prod.outlook.com] 41719 bytes in 0.376, 108.175 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

OLOMBIA

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: MARTINEZ RUIZ SAS
Rad. 2023.00582.00

Esta circunstancia sobre la notificación electrónica fue decantada por la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA CIVIL** quien en sentencia STC16733-2022 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), respecto a la notificación electrónica por correo electrónico dispuso lo siguiente:

> *"…los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*
>
> *De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*
>
> *De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia."*
>
> *"3.1.1. Correo electrónico*
>
> *Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (…) el correo que va desde Gmail hasta Yahoo cuenta con otro encabezado, "header Gmail". Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (…).*
>
> *En el siguiente paso, el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y es lo [que] recibe el destinatario (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué*

momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (…).»

De otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por «iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos» conceptuó que:

El iniciador a nivel de envió de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto»

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:

«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído»

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura»

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: MARTINEZ RUIZ SAS
Rad. 2023.00582.00

«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente- .

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: MARTINEZ RUIZ SAS
Rad. 2023.00582.00

> ***destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.***

Así las cosas, encuentra el Despacho que la irregularidad traída a colación no se encuentra acreditada y no cabe merito a decretar nulidad alguna en el asunto.

De conformidad con lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el demandado **MARTINEZ RUIZ S.A.S.,** en razón a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo demandado por la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 #1 inciso 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: MARTINEZ RUIZ SAS
Rad. 2023.00582.00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 045 de fecha de 22 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb5dfb1cbca37a2cfbabee97834b1e01f20df4fedea4f80a9b88cb7f3eab22e**

Documento generado en 19/04/2024 07:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 2024.00113
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE AMAYA CORONADO
DEMANDADO: OSCAR ROSARIO HARO, MARIA JULIANA PEREZ Y AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la abogada **MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ** allegó memorial en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 11 de marzo de 2024, por otra parte se allegó poder otorgado por el demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS** solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar. Sírvase proveer. Santa Marta, 19 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada **MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ**, quien allegó poder otorgado por este, manifiesta que el señor **ADOLFO JOSE LACOUTURE FERNANDEZ DE CASTRO**, si bien no fue demandado en el asunto, lo cierto es que esta figura hoy como propietario del vehículo de placas **HQK-318** por compra que hiciere a la señora **MARIA JULIANA PEREZ**.

De lo anterior allegó contrato de compraventa y caratula de la póliza de seguro del vehículo mencionado suscrito por el señor **ADOLFO JOSE LACOUTURE FERNANDEZ DE CASTRO** y teniendo que el vehículo en mención hace parte del relato del accidente que por este medio se demanda es necesario integrar el contradictorio con este.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 2024.00113
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE AMAYA CORONADO
DEMANDADO: OSCAR ROSARIO HARO, MARIA JULIANA PEREZ Y AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA

> *ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

De acuerdo con la norma transcrita, se debe integrar el contradictorio y vincular al presente proceso a **ADOLFO JOSE LACOUTURE FERNANDEZ DE CASTRO** como demandado en el asunto quien se tendrá por notificado por conducta concluyente pues compareció voluntariamente al proceso por medio de apoderado, según el artículo 301 del CGP.

Por otra parte, el poder allegado por la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS** este cumple las prerrogativas del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por ende, es pertinente reconocerle personería jurídica para actuar en representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS** al abogado **JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.270.735 y Tarjeta Profesional No. 189.372 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos y para las mismas finalidades obrantes en el poder.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 2024.00113
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE AMAYA CORONADO
DEMANDADO: OSCAR ROSARIO HARO, MARIA JULIANA PEREZ Y AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA

No se observa que el extremo demandante hubiere allegado gestiones de notificación a **AXA COLPATRIA SEGUROS** ordenadas en el auto admisorio de la demanda, por ende, amén de que el extremo demandado concurre por intermedio de apoderado, es preciso aplicar la consecuencia procesal que predica el artículo 301 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Vincúlese al presente proceso a **ADOLFO JOSE LACOUTURE FERNANDEZ DE CASTRO**, como demandado en el asunto.

SEGUNDO: Reconocerle personería jurídica a la abogada **MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ** para actuar en representación de **ADOLFO JOSE LACOUTURE FERNANDEZ DE CASTRO**, en los mismos términos y para las mismas finalidades obrantes en el poder.

TERCERO: Téngase por notificado al vinculado **ADOLFO JOSE LACOUTURE FERNANDEZ DE CASTRO** por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 inciso 2 del C.G.P atendiendo que concurrió al proceso por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ** para actuar en representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS** de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO: Téngase por notificado al demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS** por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 inciso 2 del C.G.P atendiendo que concurrió al proceso por medio de apoderado judicial.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 2024.00113
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE AMAYA CORONADO
DEMANDADO: OSCAR ROSARIO HARO, MARIA JULIANA PEREZ Y AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 045 de fecha de 22 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0750

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc79d7d647cf6cb8c533b19558c5a25dfe4a9ec0ae457270c311eab1f011411**

Documento generado en 19/04/2024 07:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: SUCESION
RAD. 2024.00318.00
DEMANDANTE: KENNY ALBERTO MANJARRES BUSTOS
CAUSANTE: RAFAEL EMILIO MANAJRRES BUSTOS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santa Marta, 19 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de la referencia considera pertinente el Juzgado inadmitirla por las siguientes razones:

- En la demanda se solicita se reconozca como herederos a los señores **MIGUEL MANJARRES RODRIGUEZ** (padre) y **MIGUEL ENRIQUE MANJARRES BUSTOS** sin embargo la apoderada **CLARA BEATRIZ PADILLA LOAIZA**, no allega poder otorgado por estos de acuerdo al artículo 74 del CGP junto con los documentos que los acrediten el parentesco con el causante.

- Presenta la demanda el señor **KENNY ALBERTO MANJARRES BUSTOS** quien otorgó poder a la abogada **CLARA BEATRIZ PADILLA LOAIZA** y manifiesta ser hermano del causante, no obstante, se solicita el reconocimiento como heredero del padre del mismo, por lo anterior debe el demandante aclarar en que orden hereditario se solicita apertura la causa liquidatoria.

PROCESO: SUCESION
RAD. 2024.00318.00
DEMANDANTE: KENNY ALBERTO MANJARRES BUSTOS
CAUSANTE: RAFAEL EMILIO MANAJRRES BUSTOS

- Con la demanda se allega un certificado de defunción, mas no el registro civil de defunción del causante, pues este es el único documento valido que acredita la defunción.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante aclare y subsane los defectos antes anotados, so pena de ser rechazada de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 045 de fecha de 22 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0cd0cb8f38c82bc78b3cd13d2564a98f84b8eaf1ccd9dcd7f1f152d1cd6a3e**

Documento generado en 19/04/2024 07:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LEDYS MARINA BELEÑO PADILLA
Rad. 2024.00323.00

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santa Marta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del proceso liquidatario de la referencia, en razón a la remisión de las actuaciones adelantadas por el conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Santa Marta, dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por LEDYS MARINA BELEÑO PADILLA de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2677 de 2012 y los Artículos 17 numeral 9°, 534, 559 y 563 del Código General del Proceso contra sus acreedores.

ANTECEDENTES

La señora **LEDYS MARINA BELEÑO PADILLA**, en su calidad de persona natural no comerciante, con domicilio en esta ciudad, presenta ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Santa Marta, solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones

crediticias, tal como lo consagra el artículo 531 del Código General del Proceso.

Una vez agotadas las actuaciones ante el centro de conciliación, tras no existir posibilidades objetivas de arreglo y por expresa disposición de lo reglado en el Decreto 2677 del 2012 y el artículo 559 del Código General del Proceso, se remitió al Juez Civil Municipal, las diligencias de negociación de deudas y las actuaciones surtidas, correspondiendo a este Despacho por reparto.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como finalidad que los deudores puedan renegociar o restructurar sus deudas para evitar ser embargados. Dicho procedimiento otorga la posibilidad al deudor que ha incurrido en mora de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, teniendo en cuenta que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias, al haber sufrido un infortunio económico.

El artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, establece que la competencia para conocer de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante corresponde a los centros de conciliaciones y a las notarías, ambos del lugar de domicilio del deudor, y los artículos 538 y 539 ibídem consagran las condiciones y requisitos para presentar la solicitud cuando se encuentre en cesación de pagos las personas naturales no comerciante, que deben ser valorados por el encargado para cada caso concreto.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LEDYS MARINA BELEÑO PADILLA
Rad. 2024.00323.00

El Artículo 559 del C.G.P. señala que, si transcurrido el término previsto en el artículo 544 ídem, no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador deberá declarar el fracaso de la negociación y remitir inmediatamente todas las diligencias surtidas al Juez Civil Municipal de conocimiento, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario.

Descendiendo al caso concreto de la señora **LEDYS MARINA BELEÑO PADILLA**, se observa que presentó su solicitud de insolvencia ante el conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Santa Marta, para ser reconocido como persona natural no comerciante, y tramitar el procedimiento en mención.

Las diligencias surtidas ante el Centro de Conciliación y remitidas a este Despacho, tal como lo consagran los artículos 531 al 563 del Código General del Proceso y el Decreto 2677 del 2012, se observan en los documentos aportados de forma digital, siendo importante resaltar que a través de auto del 18 de octubre de 2023, se declaró el fracaso del procedimiento de negociación de deudas por no existir posibilidades objetivas de arreglos, por lo que se ordenó la remisión al Juez Civil Municipal de conformidad con lo señalado por los artículos 559 y 563 del C.G.P., correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

Establecido lo anterior, se considera que es del caso apertura el presente proceso liquidatario, tras cumplirse con las disposiciones que regulan la materia, y como quiera que se agotó ante el conciliador de la **NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA** todo el trámite de insolvencia de persona natural, que culminó sin resultados positivos.

Por lo expuesto el juzgado,

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LEDYS MARINA BELEÑO PADILLA
Rad. 2024.00323.00

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso liquidatario de la señora **LEDYS MARINA BELEÑO PADILLA** contra sus acreedores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador la siguiente terna extraídos de la lista de liquidadores tipo C de la Superintendencia de Sociedades a los señores **BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN**, liquidador, quien puede ser ubicado en la Calle 151 No. 13A - 50 Torre 2 Oficina 1003, celular 3134985175, correo electrónico: baronrichard.insolvencia@gmail.com; **BELTRAN BUENDIA JOSE MANUEL**, liquidador, quien puede ser ubicado en la Calle 21 A No. 5 – 54 Local No.6 Edificio Colonial, celular 3202767304 el correo electrónico: asesorneiva@gmail.com; **BERMUDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO**, liquidador, quien puede ser ubicado en la Calle 95 13 55 OF 401, celular 3012073719, correo electrónico: finanza17carlosb@yahoo.es; Una vez aceptado el nombramiento se posesionará al primero de los liquidadores designados que haya aceptado el cargo.

TERCERO: SEÑÁLESE la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)** como honorarios provisionales al liquidador y, a cargo de la señora **LEDYS MARINA BELEÑO PADILLA**, tal como lo establece el artículo 37-3 del Acuerdo 1518/02 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar designado, previa aceptación del cargo, en calidad de liquidador dentro del presente proceso que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, a notificar por aviso a los acreedores de la deudora **LEDYS MARINA BELEÑO PADILLA** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del

proceso, y proceda a publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, con la finalidad que se hagan parte del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión proceda actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, donaciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

SÉPTIMO: OFICIAR a los Despachos Judiciales donde se adelanten procesos de ejecución contra la deudora, a fin de incorporarlos al presente tramite. La incorporación deberá surtirse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados extemporáneos.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores, en el sentido de pagar las acreencias solo al liquidador.

NOVENO: NOTIFICAR de la presente providencia a la Dirección de Impuesto de Aduanas Nacionales, a la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta y, a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Magdalena, en cumplimiento a lo dispuesto por el Inciso 1º del Artículo 573 del Código General del Proceso.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LEDYS MARINA BELEÑO PADILLA
Rad. 2024.00323.00

DÉCIMO: Oficiar a las centrales de Riesgo EXPERIAN y TRASUNION, sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial según lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

UNDÉCIMO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, como lo dispone el parágrafo del Art. 564 ídem.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 045 de fecha de 22 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0729

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0bd02764029439787afa0972cfe875118b89a514457669841062cde04b578d**

Documento generado en 19/04/2024 07:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica